



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO –SUMAS DE DINERO
RADICACIÓN: 2021-00036-00
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO ROBAYO MORENO
DEMANDADO: JOSE JAVIER CASTIBLANCO

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que se allegó respuesta del Registrador de Instrumentos Públicos, respecto del registro de la medida de embargo decretada sobre el inmueble identificado con F.M.I. No. 50N-63126 de la O.R.I.P., de Bogotá Zona Norte, a la que se anexa certificado de tradición del predio, en cuya anotación No. 014, aparece constancia del mencionado registro.

Así pues, se ordenará el secuestro del inmueble previamente embargado, identificado con el F.M.I. No. 50N-63126 de la O.R.I.P., de Bogotá Zona Norte, para lo anterior se comisionará con amplias facultades al Juzgado Civil Municipal de Bogotá –Reparto-.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

COMISIONAR con amplias facultades inclusive la de designar secuestro y fijar sus honorarios provisionales, al Juzgado Civil Municipal de Bogotá –Reparto-, para que efectúe el secuestro del inmueble identificado con el F.M.I. No. 50N-63126 de la O.R.I.P., de Bogotá Zona Norte, ubicado en zona rural de este municipio. **Oficiese** compartiendo el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f60fe3a573cd79663b4f4e5a89c46d82b019a3ca32b1112397805ef03547a34**

Documento generado en 30/06/2022 04:43:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL - PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 2022-00009-00
DEMANDANTE: ALCIRA BAUTISTA MALAVER
DEMANDADO: SOCOMER AGROINDUSTRIAL C.C.D. S.A.S.

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que la demandada SOCOMER AGROINDUSTRIAL C.C.D. S.A.S. allegó escrito de contestación de la demanda en término, por lo que se tendrá esta por contestada, y se reconocerá personería a su apoderado.

Encontrándose entonces debidamente integrada la Litis, procede el despacho a señalar fecha y hora para adelantar audiencia de que trata el artículo 77 del Código del Procedimiento del Trabajo, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

Por lo anterior, el Juzgado Civil Circuito de Chocontá

RESUELVE

1. **TENER** por contestada la la demanda, por la demandada SOCIEDAD COMERCIAL AGRÍCOLA INDUSTRIAL CASTRO, CASTIBLANCO, DUQUE S.A.S. –SOCOMER AGROINDUSTRIAL C.C.D. S.A.S.
2. **RECONOCER** personería al Dr. LOOTFY MAJANA FANG, como apoderado de SOCIEDAD COMERCIAL AGRÍCOLA INDUSTRIAL CASTRO, CASTIBLANCO, DUQUE S.A.S. – SOCOMER AGROINDUSTRIAL C.C.D. S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. **SEÑALAR** el día 9 DE AGOSTO DE 2022 A LA HORA DE LAS 9:30 A.M. para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento de Trabajo, y S.S. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize. **POR SECRETARÍA** oportunamente se procederá a su agendamiento.

electrónicos de las partes, intervinientes y testigos que habrán de intervenir en la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL - PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 2022-00010-00
DEMANDANTE: ELVIRA BAUTISTA MALAVER
DEMANDADO: SOCOMER AGROINDUSTRIAL C.C.D. S.A.S.

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que la demandada SOCOMER AGROINDUSTRIAL C.C.D. S.A.S. allegó escrito de contestación de la demanda en término, por lo que se tendrá esta por contestada, y se reconocerá personería a su apoderado.

Encontrándose entonces debidamente integrada la Litis, procede el despacho a señalar fecha y hora para adelantar audiencia de que trata el artículo 77 del Código del Procedimiento del Trabajo, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

Por lo anterior, el Juzgado Civil Circuito de Chocontá

RESUELVE

1. **TENER** por contestada la la demanda, por la demandada SOCIEDAD COMERCIAL AGRÍCOLA INDUSTRIAL CASTRO, CASTIBLANCO, DUQUE S.A.S. -SOCOMER AGROINDUSTRIAL C.C.D. S.A.S.
2. **RECONOCER** personería al Dr. LOOTFY MAJANA FANG, como apoderado de SOCIEDAD COMERCIAL AGRÍCOLA INDUSTRIAL CASTRO, CASTIBLANCO, DUQUE S.A.S. - SOCOMER AGROINDUSTRIAL C.C.D. S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. **SEÑALAR** el día 10 de agosto de 2022 a la hora de las 9:30 a.m., para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento de Trabajo, y S.S. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize. **POR SECRETARÍA** oportunamente se procederá a su agendamiento.

4. **REQUERIR** a los apoderados de las partes que en el término de dos (2) días lleguen al Despacho las direcciones de correo electrónicos de las partes, intervinientes y testigos que habrán de intervenir en la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL -ACCIÓN REIVINDICATORIA
RADICACIÓN: 2022-00044-00
DEMANDANTE: MARÍA CAMILA SILIO GÁLVEZ Y OTRO
DEMANDADO: JUAN FELIPE URREA RODRÍGUEZ Y OTRO

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que la parte demandante dentro del término conferido en auto de 14 de junio de 2022, no subsanó los yerros allí puestos de presente.

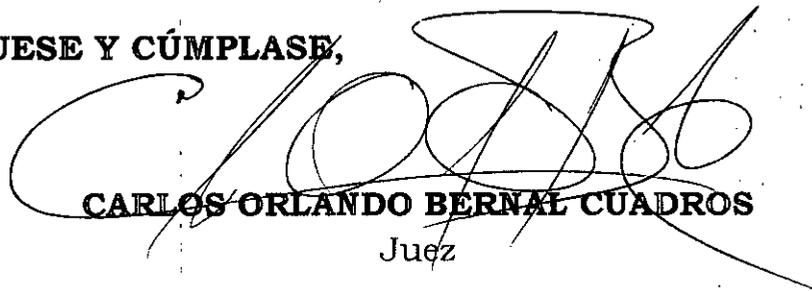
Por lo anterior y conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, se impone su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda, por no acreditarse la subsanación de los defectos puestos de presente en auto inadmisorio de 14 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 2022-00046-00
DEMANDANTE: JOSÉ JAIRO GARCÍA FUYA
ACREEDORES: MARÍA DEL CARMEN MONTAÑO VDA DE MOLINA

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia para su calificación, sin embargo; se advierte que este Juzgado no es competente para asumir su conocimiento debido a la cuantía.

Para llegar a dicha conclusión, debe tenerse en cuenta que el legislador es quien de manera exclusiva tiene la facultad de determinar la competencia para el conocimiento de los asuntos sobre los cuales el Estado ejerce jurisdicción, y para lograr dicho propósito da aplicación a distintos criterios que permiten al operador jurídico establecer en los casos concretos, a que juez le corresponde el conocimiento de un asunto; criterios entre los que se encuentran los denominados factores de competencia.

Entre los distintos factores de competencia, que han sido establecidos dentro de nuestro ordenamiento, se encuentran los siguientes; objetivo, subjetivo, funcional, de conexión, territorial, entre otros.

El factor objetivo, puntualmente es el que se refiere a la naturaleza y cuantía del proceso incoado, factor que se encuentra atravesado por tres variables, a saber, especialidad, categoría e instancia.

Para aterrizar en el caso que nos ocupa, tenemos que el numeral 1° del artículo 20 del Código General del Proceso, indica que los procesos contenciosos de mayor cuantía serán conocidos en primera instancia por el juez civil del circuito, mientras que el conocimiento de los procesos contenciosos de menor cuantía en primera instancia se le asigna al juez civil municipal de acuerdo con el numeral 1° del artículo 18 *Ibidem*. Para complementar lo anterior, serán de menor cuantía los procesos que excedan los 40 s.m.l.m.v. sin superar los 150 s.m.l.m.v. y de mayor cuantía los que sobrepasen dicho monto, para este año establecido en la suma de \$150´000.000.

Por otro lado, a efectos de establecer la cuantía de un asunto, el artículo 26 del Código General del Proceso, establece 7 supuestos dentro de los procesos asignados a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil y familia, entre los que se cuenta, el contenido en el numeral 1° que establece que se determinará la cuantía por el valor

conceptos accesorios y que se causen con posterioridad a la radicación de la acción.

Descendiendo al caso *sub judice*, tenemos que la parte demandante estimó el valor de las pretensiones en la suma de \$95'838.937 más cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes, para un total de \$100'838.937, fijando la cuantía como menor, y presentando la demanda para su trámite ante el juez civil municipal de la localidad, sin embargo, el Juzgado Civil Municipal de Chocontá rechazó la demanda al considerar que no solo debía tenerse en cuenta el valor de las pretensiones para la estimación de la cuantía, sino que debía adicionarse al precio del contrato valorado en \$225'000.000, fundando lo anterior, en un concepto extraído de la Sentencia T-439 de 2004 de la Corte Constitucional, en la que se refería a un proceso en el que solicitaba la resolución de un contrato.

Pues bien, según la argumentación del Juzgado Civil Municipal, interpretó que la Corte Constitucional erigió un nuevo supuesto para la determinación de la cuantía, en los procesos que contienen litigios que versan sobre obligaciones contractuales, estableciendo para el despacho municipal, que debe tenerse en cuenta el valor del precio del contrato, más la suma de las demás pretensiones, siempre en estos casos, aunque no aparece esa eventualidad dentro de los supuestos legales del artículo 26 tantas veces mencionado.

Y es así, pues tal razonamiento no tiene asidero, en primer lugar, porque como se precisó al inicio del presente pronunciamiento, la facultad para determinar la competencia, es exclusiva del legislador y por ende, no puede ser suplantada, y por otro lado, por cuanto lo que señaló la Corte es que en el caso concreto que analizaba, el juzgado accionado no tuvo en cuenta que dentro del asunto se solicitaba la resolución del contrato como pretensión principal y por esto debía tenerse en cuenta el valor del precio del contrato para la estimación de la cuantía precisamente de acuerdo a la regla del numeral 1° del artículo 26 antes citado, por cuanto, se reitera, la resolución hacía parte de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, no es posible asegurar que siempre que se trate de procesos relacionados con obligaciones contractuales, el precio del contrato debe tenerse en cuenta para la determinación de la cuantía, puesto que tal afirmación no tiene respaldo legal, ni aún en la jurisprudencia citada por el Juzgado Civil Municipal, debido a que en el caso analizado por la alta corporación, se reitera, lo que se solicitaba era la resolución del contrato, y es que si tenemos en cuenta dicha situación surge claro, que cuando se solicita la resolución de un contrato si podría haber lugar a considerarse el valor total pactado de

Sin perjuicio de lo anterior, no en todos los casos que surjan controversias relacionadas con obligaciones derivadas de contratos debe tenerse en cuenta el valor total del contrato, pues esto sería desconocer que por ejemplo; existen negocios que contienen obligaciones periódicas que deben ser consideradas según el incumplimiento, como pueden ser cánones en un contrato de arrendamiento, para los que pueden adelantarse proceso de recaudo de las obligaciones (en los que la cuantía será el valor de las pretensiones solicitadas en la demanda) o un proceso para la terminación del contrato y restitución del predio entregado en arrendamiento, como el trámite de restitución de bien inmueble arrendado (en el que la cuantía será el valor del canon pactado por el tiempo de duración del contrato o el valor del canon por el término de doce meses), o que se pueda interponer una acción con el fin de obtener el cumplimiento de obligaciones no dinerarias, como obligaciones de hacer, de suscribir documentos, entre otros, o presentar procesos como el de entrega del tradente al adquirente, en los que a pesar de erigirse litigios relacionados con obligaciones contractuales, es claro que no puede tenerse el valor total del contrato como una de las sumas obligatorias para la estimación de la cuantía, pues en este caso, la cuantía se fijará por el avalúo catastral de los predios, como en otros casos en los que se discuta sobre el dominio o posesión de bienes, independientemente de la existencia de una obligación contractual.

En ese orden, que el litigio se trate sobre obligaciones contractuales no habilita per se a estimar la cuantía con el valor de la totalidad del contrato, y es que en cada caso es obligación del juez evaluar las condiciones que se presentan dentro de la acción impetrada, a la luz de las reglas establecidas por el legislador para la determinación de la competencia, incluyendo los mandatos relacionados con la determinación de la cuantía, de la forma ejemplificada en el párrafo precedente.

Así las cosas, volviendo sobre la decisión del 18 de abril de 2022, emitida por el Juzgado Civil Municipal de Chocontá, tenemos que el mentado Despacho, no aterriza sobre las condiciones del caso concreto para derivar la conclusión de que no es competente para conocer del asunto, y de hecho, para esta Sede Judicial las condiciones particulares del proceso, son las que permiten concluir que dicha autoridad es la competente para el conocimiento del trámite como se pasa a explicar.

En el caso que nos ocupa el señor JOSÉ JAIRO GARCÍA FUYA, solicita el cumplimiento de contrato celebrado con la señora MARÍA DEL CARMEN MONTAÑO VDA. DE MOLINA. 1

requiere se restringe a una obligación accesoria como lo es la entrega del vehículo sin licencia o cupo para su utilización en el transporte público de cargas, es decir, el proceso tampoco tiene como objeto el cumplimiento de las obligaciones principales del contrato como lo puede ser el pago del precio o la entrega del bien.

Y por último, el demandante tasó el valor del cumplimiento en la suma de \$42'338.937 que hace parte de las sumas estimadas y que fueran puestas de presente con antelación, por tal razón, no encuentra este Juzgado razones que deriven en que deba tomarse como valor de la cuantía, el precio total del contrato, puesto que tal como ya fuera indicado ninguna de las pretensiones de la demanda, está dirigida a controvertir la naturaleza o existencia del negocio bilateral en su totalidad, o el incumplimiento total de las obligaciones pactadas, sino que por el contrario el asunto va dirigido al cumplimiento de una obligación accesoria que además fue debidamente tazada por el demandante, no dejando lugar a dudas que la cuantía del presente asunto se limita a la suma de \$100'838.937, por ser el valor pretendido, al momento de presentación de la demanda, en los términos del numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso.

De tal forma, comoquiera que las pretensiones de la demanda no superan los \$150'000.000 para el presente año, el proceso es de menor cuantía y debe ser conocido en primera instancia por el juez civil municipal que rehusó el conocimiento del asunto.

De este modo, se procederá entonces a declarar la falta de competencia para conocer de la presente demanda y se suscitará conflicto negativo de competencia, remitiendo el expediente a la Sala Civil -Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en virtud de lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho Judicial para conocer del presente asunto, por el factor objetivo, de conformidad con las colijas de la providencia.
2. **SUSCITAR** conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Civil Municipal de Chocontá y esta Sede Judicial.
3. **REMITIR** el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil -Familia, para su conocimiento y

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ce42c212fc671716edf7f9d97ef2c23157500d1649aa26490c3d0647247d62**

Documento generado en 30/06/2022 12:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL -INSPECCIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 2022-00050-00
SOLICITANTE: CLAUDIA MARCELA RIAÑO MOSCOSO
CONVOCADO: RAÚL MÉNDEZ MORENO

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que la apoderada solicitante, solicitó requerir al convocado para efectos de que allegue factura del servicio público de gas del predio objeto del medio de prueba anticipado.

Ahora bien, comoquiera que dentro de la diligencia de inspección judicial del pasado 17 de junio de 2022, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 238 del Código General del Proceso, se accedió al acompañamiento de experta en cuestiones técnicas de instalaciones y redes de gas propano y natural, quien en la mentada fecha indicó que necesitaba la factura del señalado servicio, para rendir su informe, a lo que el señor RAÚL MÉNDEZ MORENO se comprometió, sin que obre en el diligenciamiento, se requerirá al convocado a efectos de que allegue el mencionado documento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

- 1. REQUERIR** al señor RAÚL MÉNDEZ MORENO, para que allegue copia de factura del servicio público domiciliario del inmueble objeto de la inspección judicial, otorgándole el término judicial de cinco días, para el efecto.
- 2. OFICIAR** por Secretaría al convocado, por el medio más expedito y dejando las constancias del caso, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez